



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 7 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de septiembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.C.L.-L., en representación de los herederos de M.C.F., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 309/2015 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancia de la comunidad hereditaria de M..C.F., por los daños morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su padre tras una caída en una acera en obras carentes de las debidas señalizaciones.

La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo derivan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

II

1. El procedimiento se inició el 8 de octubre de 2009 con el escrito presentado por J.A.C.L.-L., actuando en su propio nombre y derecho así como en beneficio de la comunidad hereditaria de su difunto padre M.C.F., en el que reclama los daños morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su padre tras una caída en una acera en obras carentes de las debidas señalizaciones.

Según lo relatado en su solicitud, “sobre las 23:45 horas del día 10 de octubre de 2008 M.C.F. sufrió una caída justo a la salida del recinto exterior del Real Club Náutico de Gran Canaria, cuando se dirigía a tomar un taxi hacia la acera que conduce a la parada de autobuses ubicada antes de la entrada de dicho Club.

La caída ocurrió en una de las terminaciones de la acera, cuando abandonaba aquel recinto, una vez rebasada la barra metálica que sirve de puerta de entrada de vehículos, y luego se disponía a cruzar la calzada para encontrarse con la acera de enfrente que dirige hacia la mencionada parada de autobuses.

En dicha acera, dos grandes escalones que se ubicaban en ese mismo lugar en dirección hacia la bajada a la playa, pero en la misma terminación, y que obligaban a bajarlos de algún modo al viandante para obtener el nivel adecuado de altura del bordillo, para luego poder cruzar correctamente la calzada que a su ancho enlaza con la siguiente acera que dirige hasta la parada de autobuses, todo ello con una muy mala iluminación en ese lugar a las horas de la noche en que acaeció el accidente, sumados al muy deficiente estado del propio bordillo en la terminación de la acera donde tuvo lugar el fatal suceso, así como la realización de otras obras en la confluencia de dicha acera con la que sube desde el este (en donde además (...) hay un nivel desmesurado), sin vallas de protección ni aviso alguno, encontrándose el piso levantado y lleno de cascotes, dio lugar a que M.C.F. sufriese una caída al suelo, golpeándose fuertemente en su cabeza tras impactar directamente contra la propia calzada”.

Continúa relatando en su solicitud que a consecuencia de esta caída su padre fue ingresado en un Centro hospitalario, donde permaneció en estado de coma hasta que el día 24 de octubre de 2008 se produjo su fallecimiento.

Indica además que al siguiente día hábil de ocurrir el accidente, el Ayuntamiento procedió a colocar vallas de protección del lugar e inmediatamente comenzó a acometer las obras necesarias de adecentamiento y reparación de la acera, así como el aplanamiento del desnivel de los escalones que se mencionaban anteriormente y

que originariamente estaban en el lugar y fecha en que cayó el accidentado. Tras culminar estas obras, la acera quedó definitivamente de forma apropiada para su uso, transitable de manera continuada e ininterrumpida desde la salida del Club deportivo hasta la playa, protegiéndose la considerable altura que el bordillo de la misma tiene con una barandilla y pasamanos que la bordea hasta alcanzar un nivel prudente para poder cruzar a la otra acera.

El reclamante cuantifica la indemnización solicitada en la cantidad de 142.161,33 euros, cantidad que resulta de la aplicación del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

2. La Administración municipal, tras la tramitación del oportuno procedimiento, en el que recayó el Dictamen de este Consejo 153/2010, de 17 de marzo, dictó Resolución nº 6.671/2010, de 25 de marzo, del Director de Gobierno del Área de Presidencia, por la que se dio por concluido por falta de legitimación pasiva. Se fundamentó esta conclusión en la circunstancia de que la vía en la que se había producido el hecho lesivo era la carretera GC-1, de titularidad de la Comunidad Autónoma y cuya gestión correspondía al Cabildo Insular de Gran Canaria, por lo que, al no ser la Administración municipal la titular de la vía, no era la competente para llevar a trámite el expediente.

Contra esta Resolución los interesados interpusieron recurso potestativo de reposición que fue desestimado por Resolución nº 17.614/2010, de 2 de julio, del mismo órgano.

3. El 5 de agosto de 2010 los interesados interpusieron reclamación por los mismos hechos ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, que resultó inadmitida por Resolución del Consejero de Obras Públicas del Cabildo Insular de Gran Canaria nº 790/2010, de 19 de agosto, por falta de legitimación pasiva de la Administración insular al no ser la titular de la calle donde se produjo el accidente ni ostentar competencia sobre las aceras.

Esta Resolución fue notificada a los interesados y de la misma se dio traslado al Ayuntamiento a los efectos oportunos.

4. Los interesados interponen seguidamente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución nº 17.614/2010, de 2 de julio, por la que se desestimó el recurso potestativo de reposición presentado contra la anterior Resolución nº 6.671/2010, de

25 de marzo, del Director de Gobierno del Área de Presidencia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

Interponen asimismo recurso contra la Resolución del Consejero de Obras Públicas del Cabildo Insular de Gran Canaria nº 790/2010, de 19 de agosto.

Estos recursos fueron resueltos, previa acumulación acordada por Auto de 1 de junio de 2011, por Sentencia de 6 de junio de 2014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

Esta sentencia estimó que la competencia para el mantenimiento del lugar en que se produjo el accidente corresponde al Ayuntamiento y no al Cabildo Insular y, en consecuencia, declaró ajustada a Derecho la Resolución nº 790/2010 y la nulidad de la Resolución municipal 17.614/2010, ordenando al Ayuntamiento la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial hasta que recayese una resolución sobre el fondo.

Contra esta sentencia no se presentó recurso por ninguna de las partes, según consta en la diligencia de ordenación de la Secretaria del citado Juzgado que se ha incorporado al expediente siendo, en consecuencia, firme.

5. Con estos antecedentes y en ejecución de la Sentencia de 6 de junio de 2014 citada, se dicta con fecha 27 de junio de 2014 Resolución por el Director General de la Asesoría Jurídica por la que se procede a dar continuidad a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo que se ha llevado a efecto.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución propone que “se concluya el expediente al no cumplir todos los requisitos que originan la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Se basa esta conclusión en las siguientes consideraciones:

- El hecho de que la Sentencia determinara que la Administración municipal entrara en el fondo del asunto no significa que asumiera *ad inicio* la responsabilidad patrimonial por las lesiones con resultado de muerte ocasionadas, sino que se entrara en la determinación de si concurrieron o no todos los requisitos determinantes para la declaración de la responsabilidad patrimonial. Con respecto a este aspecto, añade, partiendo de la falta de competencia en la titularidad de la vía (que excluiría la referida declaración), “que la Administración municipal actuara en pro de solucionar el desperfecto no la hace responsable del estado de la misma”.

- Consta en el expediente que el Cabildo Insular con fecha 23 de marzo de 2015 solicitó informe municipal de conformidad del contrato de rehabilitación superficial de firmes de la Red Insular de Carreteras e Instalaciones Patrimoniales, esto es, informe de conformidad de ejecución de obras en las vías de mantenimiento y conservación del Cabildo de Gran Canaria, encontrándose el tramo de referencia del presente expediente incluido en el mismo. Este extremo, se sostiene, viene a corroborar que la vía no es de competencia municipal, sino de la Administración insular, a quien le compete y que con este escrito asume la competencia de su mantenimiento y conservación.

2. La Propuesta de Resolución basa nuevamente el sentido desestimatorio de su pronunciamiento en la falta de legitimación pasiva, al sostener que no es la titular de la vía donde se produjo el accidente que ha dado origen a la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

La cuestión de la legitimación pasiva ha quedado sin embargo resuelta por la Sentencia firme de 6 de junio de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, a la que se ha aludido en los antecedentes, que declaró la nulidad de la Resolución municipal 17.614/2010, ordenando al Ayuntamiento tramitar el expediente de responsabilidad patrimonial hasta que recayese una resolución sobre el fondo.

No procede en consecuencia que la desestimación de la reclamación presentada se fundamente nuevamente en una cuestión ya resuelta por el pronunciamiento judicial. Por el contrario, la ejecución de la citada Sentencia requiere que la Resolución que se dicte contenga un pronunciamiento sobre el *fondo* del asunto, esto es, la determinación de si concurren o no los restantes requisitos legalmente exigidos (art. 139 LRJAP-PAC) para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración. No cabe en consecuencia volver a plantear la falta de legitimación pasiva, cuestión que en su caso hubiera podido ser dilucidada en el correspondiente recurso de apelación a interponer contra la citada Sentencia de haberlo considerado así procedente el Ayuntamiento y que no llevó a efecto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se concluye el expediente de responsabilidad patrimonial no es conforme a Derecho por las razones expresadas en

el Fundamento III procediendo, pues, que se dicte una Resolución que resuelva el fondo del asunto planteado.